

Señores
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ - SANTANDER
E.S.D.

ASUNTO:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DEMANDANTE: **GERMÁN CARVAJAL ROJAS**
CC. No. 13.643.616
San Vicente Chucurí - Santander.
germanyesidcarvajalacu@gmail.com

DEMANDADO (S): **EMMA RODRIGUEZ NIÑO**
CC. No. 63.305571
Carrera 11 No. 06 – 20 San Vicente de Chucurí – Santander.
emmaronino@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDADO: **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ**
CC.1098.651.253
Calle 36 # 27 – 71 Of. 918
Edificio Millennium Business Tower
Bucaramanga – Santander.

RADICADO No. 68689 31 001 **2022-00107** - 00

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El suscrito, **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1`098.651.253**, abogado **T.P. 292388 C.S.J.**, con dirección de notificación judicial en la Calle 36 No. 27 – 71 oficina 918 edificio Millennium Business Tower de Bucaramanga – Santander, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL**, mediante **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para ejercer la representación judicial y defensa técnica en materia laboral de **EMMA RODRIGUEZ NIÑO**, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.305571**, con correo electrónico de notificación judicial: emmaronino@gmail.com, dentro del proceso judicial identificado con radicado **No 68689 31 001 2022-00107** – 00, promovido por **GERMÁN CARVAJAL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.643.616**; me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el **art. 31 – CPT.SS**, y dentro de los términos legalmente establecidos, conforme a la notificación surtida por la parte actora:

II. TERMINOS DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – LEY 2213 DE 2022

NOTIFICACIÓN	DOS (2) DÍAS	TERMINO PARA CONTESTAR	FECHA DE CONTESTACIÓN
10/02/2023	13-14/02/2023	28/02/2023	27/02/2023

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita el pago de las prestaciones sociales, así como indemnización por despido sin justa causa; sin tener en cuenta que este extremo pasivo no tiene legitimación en la causa por pasiva, debido a que el contrato verbal se celebró entre el demandante y **ELI SOLANO DIAZ** para el año 2003, por lo anterior es claro no existió relación laboral alguna con mi poderdante.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LA NARRACIÓN DE HECHOS DE LA DEMANDA

En relación a la narración de hechos que planteó la parte demandante, haré manifestación expresa a cada uno de ellos, indicando su admisión, negación o no constar, con su respectivo contexto normativo:

AI 1.	NO ES CIERTO El demandante fue contratado desde 2003 por el señor ELI SOLANO DIAZ, entre mi poderdante y el demandante no existió relación laboral alguna, por tanto, no se ejercieron actos de subordinación jurídica.
AI 2.	ES CIERTO El señor ELI SOLANO DIAZ fue el empleador del demandante, pues fue este quien celebró el negocio jurídico con el demandado en el año 2003; no me consta si existió suspensión en la prestación del servicio, toda vez que, era ELI SOLANO DIAZ quien determinaba en su totalidad, las condiciones de ejecución del contrato de trabajo.
AI 3.	NO ME CONSTA Toda vez que, el señor ELI SOLANO DIAZ, fue quien vinculo al demandante a la finca villa geo, por lo tanto, era este con quien el demandando pacto las condiciones y labores que debía realizar en dicha finca.
AI 4	NO ES CIERTO No existió subordinación por parte de mi poderdante toda vez que era ELI SOLANO DIAZ, quien determinaba las condiciones de ejecución de las labores y funciones del demandante, por otra parte, no me consta que este haya realizado tiempo suplementario.

AI 5.	NO ME CONSTA Toda vez que, era el señor ELI SOLANO DIAZ en calidad de empleador quien realizaba los pagos mensuales al demandante por la prestación del servicio desde el año 2003.
AI 6.	NO ES CIERTO En dicho documento lo que se quería era materializar el contrato comercial que mi madre deseaba formalizar con el demandante, a través del contrato en cuentas en participación cuentas, y fue mi representada quien realizó tal acto, debido a la alta edad su progenitora, pero el demandante se rehusó a formalizar dicho contrato.
AI 7.	NO ES CIERTO Ante la propuesta de formalizar el contrato comercial de cuentas en participación el demandante abandono el predio en el mes de marzo de 2022.
AI 8.	NO ES CIERTO Si bien, se acudió al llamado del accionante ante el Ministerio de Trabajo; no es cierto que hayan abandonado el 18 de abril de 2020 el predio, toda vez que esto ocurrió en el mes de marzo.
AI 9.	NO ES CIERTO El demandante recibió sumas en dinero correspondiente a factores prestacionales por parte de mi poderdante, bajo la ignorancia que a pesar que ella era quien recibía un pago por parte del demandante cada semana, producto de la venta y usufructo de los productos; estaba convencida que también era merecedor de tales emolumentos de naturaleza laboral.
AI 10.	NO ME CONSTA Toda vez que no se conoce, ni se aporta medio de prueba alguno que soporte la afirmación dada por el demandante.
AI 11.	NO ME CONSTA Toda vez que no se conoce, ni se aporta medio de prueba alguno que soporte la afirmación dada por el demandante.

AI 12.	NO ME CONSTA Toda vez que no se tiene certeza del receptor y emisor del documento que aporta como medio de prueba.
AI 13.	NO ME CONSTA Toda vez que no se tiene certeza del receptor y emisor del documento que aporta como medio de prueba.
AI 14.	NO ME CONSTA Esto no es un hecho, resulta ser una manifestación de un valor matemático realizado por el demandante.

V. EN CUANTO A LAS PETICIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA que pretenda hacer recaer en mi representado de cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso y por lo tanto se sirva **ABSOLVER** de todos los hechos narrados y las peticiones incoadas en el escrito de la demanda.

A LAS DECLARATIVAS

A la 1.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, entre GERMÁN CARVAJAL ROJAS y mi poderdante no existió ninguna relación laboral desde el año 2003; por el contrario, la relación laboral existió entre el demandante y el señor ELÍ SOLANO DIAZ , quien fue su único empleador para la fecha.
A la 2.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, nunca existió relación laboral alguna entre GERMÁN CARVAJAL ROJAS y EMMA RODRIGUEZ NIÑO , en consecuencia, la ruptura de la relación jurídica existente, se generó a causa del abandono del predio que estaba ocupando el demandante, y no por la presunción de una relación laboral o un despido sin justa causa.
A la 3.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, nunca existió relación laboral alguna entre GERMÁN CARVAJAL ROJAS y EMMA RODRIGUEZ NIÑO , en consecuencia, la ruptura de la relación jurídica más no laboral, se generó a causa del abandono del predio que estaba ocupando el demandante, y no por la presunción de una relación laboral o un despido sin justa causa.

A la 4.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Como se indicó en libelos anteriores, esto es, la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y mi poderdante EMMA RODRIGUEZ NIÑO, tampoco es dable utilizar el fenómeno jurídico de la “ineficacia”, en razón a que, aun si se tratara de un acto presunto, la ruptura de pura y simple no está prohibida por el legislador.
A la 5.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, entre el señor GERMAN CARVAJAL ROJAS y mi prohijada no existió ninguna relación laboral, ni mucho menos tuvo relación alguna con el negocio jurídico celebrado entre ELI SOLANO DIAZ quien fuese su empleador y el demandante.
A la 6.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, es el señor ELI SOLANO DIAZ, quien deberá contestar a la presente petición y brindar una solución de pago a los presuntos derechos sociales incoados; toda vez que, fungió como el verdadero empleador, y ni mi representada.

A LAS CONDENATORIAS

A la 7.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, ante la inexistencia de la relación laboral entre GERMAN CARVAJAL ROJAS y EMMA RODRIGUEZ NIÑO, deberá el señor ELI SOLANO DIAZ, ser el llamado a responder por todas las acreencias que el demandante relaciona en su escrito de peticiones.
A la 8.	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN Toda vez que, ante la inexistencia de la relación laboral entre GERMAN CARVAJAL ROJAS y mi representada, deberá el empleador ELI SOLANO DIAZ, ser el llamado a responder por todas las acreencias que el demandante relaciona en su escrito de peticiones, desde el 2003 hasta el 2018; posterior, no existió una relación de trabajo.
A la 9	ME OPONGO A ESTA PETICIÓN En consecuencia, se condene en costas al demandante o al litisconsorte necesario ELI SOLANO DIAZ.

VI. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

Señor Juez:

En razón a la defensa, se expondrá la narración a los hechos en virtud al principio de realidad superior y se solicita que, de ser el caso, se de aplicación a lo establecido en el numeral primero (1) del inciso sexto (6) del art. 77 – CPT y SS; haciendo manifestación expresa en esta etapa procesal.

NARRACIÓN DE HECHO DE LA DEFENSA

PRIMERO: Entre **GERMAN CARVAJAL ROJAS** y **EMMA RODRIGUEZ NIÑO**, no existió relación laboral alguna.

SEGUNDO: Para el año 2003, el señor **ELI SOLANO DIAZ** contrató al demandante **GERMÁN CARVAJAL ROJAS**, para su propio beneficio y no para mi representada, toda vez que ni era propietaria del bien inmueble donde se ejecutó las labores presuntas, ni habitó en tal lugar; mi representada nunca tuvo contacto con el demandante.

TERCERO: El señor **ELI SOLANO DIAZ**, desde el 2003 hasta julio de 2018, fue quien de manera exclusiva realizaba todos los actos de subordinación jurídica sobre el demandante **GERMAN CARVAJAL ROJAS**; indicando el tiempo, modo y condiciones de ejecución de las labores; así mismo, determinaba el precio por su labor prestada y pagaba una remuneración. Es decir, era el verdadero empleador.

CUARTO: Para el mes de julio de 2018, finaliza la relación sentimental entre **ELI SOLANO DIAZ** (en calidad de pretenso empleador del demandante); y la señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**; en consecuencia, **SOLANO DIAZ**, abandonó el predio “Villa Geo”, donde ejecutaba y subordinaba las labores del demandante.

QUINTO: Posterior a la ruptura, el demandante **GERMAN CARVAJAL ROJAS**, le indicó a la señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, el deseo de continuar usufructuando el terreno; para lo cual, acordaron que producto de los frutos que se generaran, tendrían igual de participación o utilidad, los cuales serían repartidos semanalmente; sin embargo, no tengo conocimiento de cómo se ejecutó la relación jurídica entre estos.

SEXTO: De lo dicho por la demandada principal, los días sábados y de manera semanal, el demandante **GERMAN CARVAJAL ROJAS** le pagaba a la señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, la parte en dinero de la utilidad que le correspondía de la venta de productos que usufructuaba.

SÉPTIMO: Mi poderdante nunca habitó en el bien inmueble denominado “Villa Geo”, ni realizó actos de subordinación desde el 2003 hasta julio de 2018; ni en el segundo momento, desde julio de 2018 hasta marzo de 2022, tiempo en que se celebró un contrato de cuentas en participación verbal.

OCTAVO: De lo dicho por la demandada principal, el demandante **GERMAN CARVAJAL ROJAS** desde julio de 2018, en su actividad de venta de productos agrícolas y en usufructo del bien inmueble en referencia, actuó con plena autonomía técnica, administrativa y financiera; es decir, no existió subordinación jurídica alguna; por lo tanto no estaría llamado a declarar la relación laboral.

NOVENO: De lo dicho por la demandada principal, a pesar que no existió una relación laboral bajo los postulados de la subordinación jurídica, la señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ** ante su ignorancia de la norma, continuó pagando anualmente conceptos de cesantía, interés a la cesantía, prima de servicios y vacaciones. Los cuales deberán ser tenidos en cuenta como compensación.

DÉCIMO: Para el mes de febrero de 2022, mi poderdante le indicó al demandante que la relación o sociedad verbal debía ser formalizada a través de un documento escrito, a lo cual se opuso; haciendo entrega material del bien inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: Si bien, **EMMA RODRIGUEZ NIÑO**, fue quien le notificó al demandando el pasado 22 de febrero de 2022 que abandonara el predio, lo hizo en razón a las condiciones de salud de su madre y demandada principal (Georgina Niño de Rodríguez), que le imposibilitaba el desplazamiento hasta el lugar de usufructo y; ante el desconocimiento de herramientas ofimáticas, sin embargo, a la luz de la valoración de la prueba, tal misiva, no equivale al despido sin justa causa.

DÉCIMO SEGUNDO: El demandante abandonó el bien inmueble terreno denominado “Villa Geo”, por su decisión unilateral, junto con toda su familia.

DÉCIMO TERCERO: El demandante, posterior a su despojo del bien inmueble, manifiesta ante la autoridad administrativa y judicial, la presunta relación laboral, situación que no obedece al principio de realidad constitucional.

DÉCIMO CUARTO: La señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, en calidad de demandada principal y por lo manifestado, realizó pagos de liquidación por depósito judicial para el quince (15) de septiembre de 2022, por concepto de prestaciones sociales y remuneración del mes de febrero y marzo de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Señor juez:

Los fundamentos de derecho que se esbozarán en el presente acápite, tienen como fin, soportar jurídicamente, la defensa técnica a favor de mi poderdante, para lo cual, procederé a referirme de la siguiente manera, de acuerdo a lo que es objeto de debate o será objeto en la fijación del litigio a saber, así: **(1)**. De los elementos para determinar la existencia de una relación laboral; **(2)**. Caso en concreto.

Señor juez:

1. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS INDICIOS PARA SU CONFIGURACIÓN SEGÚN R. 198 – O.I.T.

La prestación del servicio a la luz del artículo **23 y 24** del Código Sustantivo de Trabajo establece la presunción de que toda relación de trabajo prestada de forma personal se realiza en virtud de un contrato individual de trabajo; fenómeno, que resulta aplicable cuando el marco normativo se enfrente al principio constitucional *de realidad sobre las formas*, contenido en el art. 53 superior, el cual es objeto y punto de este litigio.

Tanto en los contratos comerciales como en los laborales están presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por lo tanto, la

dependencia o subordinación es el factor que entra a marcar la diferencia entre el uno y el otro (**Corte Suprema de Justicia - SL 2885 de 2019**). El elemento esencial es la subordinación; y es el que debe probarse, conforme a la permanencia y directa por toda la vigencia de la relación laboral.

La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del **artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo**, faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

En el caso de autos, es decir, lo que corresponde **desde el 18 de julio de 2020 hasta el 30 marzo de 2022**, siendo el único tiempo en el cual se tuvo relación directa entre el demandante y la señora **GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ**, negocio jurídico que, en virtud de la autonomía y las condiciones de independencia administrativa, técnica y financiera, se ejecutó un contrato comercial de cuentas en participación, contrato en el que mi prohijada nunca participo.

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse al concepto de subordinación, manifestó que la jurídica es la más aceptada dentro de la doctrina; apartándose de la subordinación técnica y económica, donde manifestó: “En esa medida la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.” (**C – 934 de 2004**).

Frente a la premisa jurisprudencial traída a colación, no es procedente deprecar la existencia de una relación laboral, si dentro de la relación jurídica que se presente entre dos sujetos de derecho no exista una dependencia continuada de una parte frente a la otra, aspecto que se concreta en la inexistencia de poder de control y disciplinario, motivo por el cual no se predica la subordinación jurídica.

Por otro lado, la falta de dependencia se materializa si una de las partes no puede ejercer control sobre las actividades que desarrolla la otra, en virtud de que esta última detenta conocimientos especializados sobre el oficio que ejecutará, por lo que la primera no está en condiciones o facultada para capacitar o adiestrar a la segunda, motivo por el cual no se puede deprecar la existencia de subordinación técnica, lo que consecuentemente conllevaría al no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, si una de las partes no depende exclusivamente de la remuneración que le paga el otro sujeto de la relación jurídica, es decir, si la primera detenta otras fuentes de ingreso pecuniario sin que lo que pague la segunda por la ejecución de su oficio sea su único o principal sustento económico, no es procedente aseverar la existencia de subordinación económica.

Hasta aquí, podemos concluir:

No existe una relación laboral, en lo que respecta al negocio jurídico celebrado entre el demandante y mi poderdante; toda vez que, la prestación personal del servicio se ejecutó con total autonomía, no existe medios de prueba que sustente, y no solo indique, el poder de subordinación jurídica, todo lo contrario; el demandante ejecutó un usufructo sobre un predio, bajo los postulados del contrato de cuentas en participación, sosteniéndose una relación de utilidades. En donde el demandante le pagaba a la señora Georgina Niño De Rodríguez la parte que le correspondía.

Por lo tanto, el demandante, no le asiste resorte jurídico y factico a la presunción del art. 24 – C.S.T.; ni las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, esto es, prestaciones sociales, vacaciones y derechos sociales.

Ahora bien, en desarrollo del art. 23 y 24 – C.S.T., se abordaron otros indicios que deben ser valorados por el juez del proceso, abordaremos la Recomendación 198 – O.I.T.:

Mediante la técnica del haz, como test a implementar, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada:

a. Criterio de supervisión y control en la prestación del servicio: SL 4479 de 2020.

Las condiciones de ejecución del objeto contractual que prestó el servicio el demandante no fueron victima de supervisión y control por parte de mi poderdante, al contrario, existió total coordinación, sin perjuicio a la libertad a la hora de su ejecución, tanto así, que el tiempo en que prestó el servicio, no estuvo en armonía con la jornada máxima legal vigente.

b. Criterio de exclusividad: SL 460 de 2021.

El demandante, además de no tener un vínculo laboral con la señora Georgina Niño de Rodríguez, prestaba sus servicios de manera bajo los postulados de la autogestión, auto control y auto gobierno; su calidad es de gestor, dentro del marco del contrato en cuentas en participación, no de trabajador; tal y como se soportará en el interrogatorio de parte. Es decir, la naturaleza del servicio prestado, no estaba íntimamente sujeta al beneficiario de la obra, ni el servicio cooperado; todo lo contrario, estaba en la disponibilidad de realizar otras labores a favor de terceros.

c. Criterio de disponibilidad del trabajador: CSJ SL2585- 2019.

Fíjese señor juez, en ningún hecho narrado, ni en los medios de prueba aportados indica que **EL DEMANDANTE** estaba sometido a una ejecución personal por cuenta ajena; todo lo contrario, su vinculación y servicio, estaba supeditado a la entrega de un resultado, esto es, la venta de los productos agrícolas, y eventual participación de utilidades, donde semana a semana, era el demandante quien pagaba a mi poderdante, y no viceversa.

d. Concesión de vacaciones. SL 6621-2017.

Fíjese señor juez, que nunca se concedió vacaciones al trabajador, si bien se pagó un dinero, pero a causa de la costumbre que consideró era merecedor de tales emolumentos.

e. Aplicación de sanciones disciplinarias: (SL 2555 2015).

Nunca existieron llamados de atención y sanciones disciplinarias en contra del demandante.

f. Cierta continuidad del trabajo: (SL 981-2019).

Señor juez,

Desde el 2003, la relación de trabajo, regida o no por una relación laboral, se dio a causa de la decisión de **ELI SOLANO DIAZ**, y no a causa de mi poderdante; pues era el primero, quien generaba las órdenes precisas sobre el demandante y, quien al romper su vínculo sentimental con la señora Georgina Niño De Rodríguez, se despojó del terreno donde se desarrolló la labor o actividad, y el demandante quedó en un limbo factico y jurídico; razón que no tuvo otra opción que, seguir usufructuando la tierra, pero bajo otra modalidad contractual.

g. El cumplimiento de una jornada de trabajo: (CSJ SL 981-2019).

El demandante no ejecutaba el servicio en una jornada de trabajo, de acuerdo a los postulados de la máxima legal, ni convencional.

En un primer momento: desde 2003 hasta 2018.

- El demandante celebró negocio jurídico con el señor **ELI SOLANO DIAZ**, del cual no consta las condiciones pactadas; quien deberá manifestarle a la administración de justicia, las razones y fundamentos de su defensa.

En un segundo momento: desde 2018 hasta 2022.

- El demandante celebró otro negocio, aparte, la señora **GEORGINA NIÑO DE REDRIGUEZ**, con una naturaleza jurídica autónoma al celebrado con el litisconsorte necesario, cuyo vinculo contractual respondía a la participación de utilidades producto del usufructo del terreno en donde se desarrolló la actividad comercial.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste asidero jurídico al demandante, para que en virtud de la prestación del servicio personal, en el segundo momento de su permanencia del lugar de propiedad de la señora **GEORGINA NIÑO DE REDRIGUEZ**, presuma que respondió a una relación subordinada; toda vez que, el principio de realidad sobre la forma, está implícitamente creado para que de manera transversal busque la verdad y la justicia social. Pues asumir que una sociedad per se, genera la presunción

de una relación de trabajo, genera una inseguridad jurídica exorbitante a la luz del derecho comercial y societario.

VI. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Declárese que, la prestación del servicio realizada por el demandante no estuvo ejecutada bajo los elementos de la subordinación jurídica entre el demandante y mi poderdante; por lo tanto, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y derechos sociales.

2. INEXISTENCIA DE UNIDAD CONTRACTUAL

Declárese que, no existió unidad de contrato entre la dejación o abandono del verdadero empleador Eli Solano Diaz, y la permanencia del demandante en el lugar de ejecución de su contrato; toda vez que, la actividad comercial que desarrolló posterior a julio de 2018, obedeció a un negocio jurídico independiente, regulado por los postulados del contrato de cuentas en participación con la señora Georgina Niños de Rodríguez.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBAS CONTUNDENTES QUE ACREDITEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De los medios de prueba aportados y practicados, no solo fueron infundados y eclécticos, sino que no lograron probar una ejecución de trabajo bajo los elementos de la subordinación jurídica, pues solo indicó que celebró un negocio jurídico, más no, la prestación personal de acuerdo al ordenamiento laboral; toda vez que, en la lógica y el derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador. (SL 1516 de 2018 y SL 469 de 2019).

4. COMPENSACIÓN

Señor juez: lo siguiente no implica aceptación de una condena o confesión de los hechos narrados en la demanda.

No obstante, en caso de resultar una sentencia desfavorable para mi representado, téngase en cuenta que al asociado se le pagó sumas en dinero a favor del demandante, **por concepto de** prestaciones sociales, vacaciones y liquidaciones.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

6. BUENA FE CONTRACTUAL.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que, como se manifestó anteriormente, ha pagado todas y cada una de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico celebrado, incluyendo su liquidación.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señor juez es imperioso alegar la legitimación en la causa por pasiva toda vez que, el negocio jurídico se celebró entre el señor German Carvajal Rojas y el señor Eli Solano Díaz en el año 2023, el señor German Carvajal Rojas en ningún momento pacto un contrato verbal con mi representada, así como tampoco estuvo bajo su subordinación, por tanto, mi prohijada nunca le impartió una orden o le realizó pago alguno por la retribución de la prestación personal de un servicio.

El señor Eli Solano Diaz era quien impartía las ordenes diarias y realizaba los pagos mensuales al demandante por la prestación del servicio toda vez que fue con quien existió el vínculo laboral, lo claro aquí es que entre mi representada la señora Emma Rodríguez Niño y el demandante German Carvajal Rojas nunca se configuro una relación laboral:

1. No existió prestación personal de servicio
2. No hubo subordinación
3. No se realizó remuneración.

8. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La demandante no tiene causa legal para elevar las pretensiones que consigna en el petitorio, pues nunca existió un vinculo laboral entre el demandante y mi representada la señora EMMA RODRIGUEZ NIÑO, por el contrario, el demandante recibía las ordenes que impartía el señor ELI SOLANO DIAZ con quien para la fecha de 2003 celebros el contrato laboral.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

➤ DOCUMENTALES:

No	DOCUMENTO	FOLIOS
1	Declaración extra juicio, rendida por Eli Solano Diaz, en calidad de litisconsorte necesario, quien deberá ratificar ante su despacho lo rendido como prueba anticipada	5
2	Notificación entrega de finca villa geo, de fecha 22 febrero 2022	1
3	Constancia de pago de liquidación por los periodos 2018, 2019 y 2022.	3
TOTAL, FOLIOS		10

➤ INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que quien tiene la calidad de **DEMANDANTE**, comparezca ante su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

➤ TESTIMONIALES

Señor juez, sírvase decretar las siguientes pruebas testimoniales a favor de mi poderdante:

1. **ELI SOLANO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.799.566**, quien es testimonio homólogo del demandante, pero que se solicita con el fin de que comparezca al proceso y rinda declaración de la prueba anticipada relacionada en el medio de prueba de este escrito de contestación a la demanda. Se solicita ser decretado y requerido por el despacho
2. **LUIS ANTONIO NIÑO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.642.764, quien reside en la finca vega rica vía cantarranas de San Vicente de Chucurí – Santander, quien comparecerá por citación del suscrito apoderado.

VIII. ANEXOS

1. Poder Especial conferido por mi representado, para el proceso bajo referencia, de conformidad a lo establecido en la Ley 1123 de 2022.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal

IX. NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO (A):

- **NIDIA YESMITH CELY MARTINEZ**
Dirección de notificación judicial: Carrera 17 No. 34 – 40 Of. 301 de Bucaramanga – Santander.

Correo electrónico de notificación judicial: nidiacely16@gmail.com

- **GERMAN CARVAJAL ROJAS**
Dirección de notificación judicial: Finca los aljibes, vereda Santa Inés de San Vicente de Chucurí – Santander.
Correo electrónico de notificación judicial: germantyesidcarvajalacu@gmail.com

AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ**
Dirección de notificación judicial: Calle 36 # 27 – 71 oficina 918 **MILLENNIUM BUSINESS TOWER** – Bucaramanga, Santander.
Correo electrónico de notificación judicial: abogadocristianportilla@gmail.com

Al despacho del señor Juez,


CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ.
CC. 1`098.651.253 Bucaramanga.
TP. 292.388 del C.S.J.
EL APODERADO

Señor

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER.
Ciudad

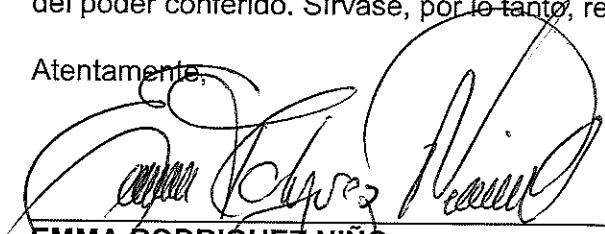


ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

La suscrita, **EMMA RODRIGUEZ NIÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **63.305.571** con domicilio y dirección para efectos de notificación judicial en la carrera 11 No. 06 – 20 Barrio Bosque Bajo, San Vicente de Chucurí - Santander y correo electrónico emmaronino@gmail.com, respetuosamente le manifiesto a su despacho, que por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.098.651.253**, abogado titulado, con **T.P. No. 292.388 del C.S.J.**, con correo de notificación judicial: abogadocristianportilla@gmail.com, para que en mi nombre y representación aporte escrito de contestación a la demanda y lleve hasta su fin la defensa técnica de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** identificada con radicado No. **2022-107**, instaurada en mi contra en calidad de solidario por **GERMAN CARVAJAL ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.643.616, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí – Santander, en donde pretende el pago de acreencias laborales y la declaratoria de la existencia de una relación laboral bajo la figura del contrato realidad.

Mi apoderado, queda con las facultades ordinarias que le confiere la ley, en general, para todas aquellas facultades que se desprenden del artículo 77 del Código General del Proceso, en aras del mandato otorgado y con las especiales de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, designar y remover apoderados suplentes y hacer todo en cuanto sea legal y procedente en defensa de mis intereses para el logro del poder conferido. Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


EMMA RODRIGUEZ NIÑO
C.C. No **63.305.571**
EL PODERDANTE

Acepto,

CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ
C.C. No. **1098651253**
TP 292388 C.S.J.
EL APODERADO

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

El interior escrito fue presentado ante el
NOARIO UNICO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)

Compareció Emma Rodriguez

N.º 01

Quien exhibió la c.c. 63305571 de Blanca

y declaro que la foto que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo
es cierto.

en San Vicente de Chucuri 8 FEB 2023

Carlos Prada
Carlos Prada

NO SE AUTENTICA
HUELLA DACTILAR

HUELLA
INDICE DE

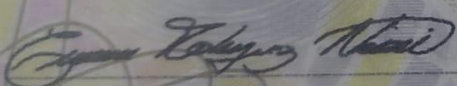


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.305.571**

RODRIGUEZ NIÑO
APELLIDOS

EMMA
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-FEB-1964**

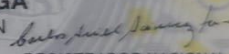
SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

07-JUN-1982 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00130556-F-0063305571-20081122 0006653583A 2 6900013043

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO

INVESTIGADOR CRIMINAL PARTICULAR PLACA 848
DEFENSORIA ASOCIADA DERECHOS HUMANOS-INTERNACIONAL ONU- RES. 053/144

FORMATO DE ENTREVISTA

INVESTIGADOR (ES) O PERITO (S) JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO	
NOMBRE DEL USUARIO GERMAN CARVAJAL ROJAS	PROCESO (S) LABORAL
NOMBRE ABOGADO (A) NIDIA YESMITH CELI MARTÍNEZ	

ENTREVISTA

Entrevista obtenida del Señor(a) **Eli Solano Díaz** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° **79799566 de Santa fe de Bogotá**, actualmente reside en la **Finca La Paramita** de la **Vereda Guayacán los medios** y responde al numero de celular **3135441816**. La presente diligencia que se llevó a cabo de manera virtual, por medio de la plataforma Meet ingresando por el enlace <https://meet.google.com/vfi-ntsk-mty> el 6 de agosto de 2022, iniciando alrededor de las 10:35.

Persona que procedió a relatar los hechos que le constan manifestando lo siguiente:

PREVIO AL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE ENTREVISTA SE LE HACE SABER A LA PERSONA A ENTREVISTAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 385 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES "NADIE PODRA SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO O CONTRA SU CONYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O PARIENTES DENTRO DE CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL O SEGUNDO DE AFINIDAD" LO CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE CON RELACION A LA PRESENTE INVESTIGACION

SE LE INFORMA QUE TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO, A LO CUAL MANIFIESTA QUE RENUNCIA A ESTE DERECHO Y NOS VA A PROPORCIONAR LA PRESENTE ENTREVISTA MANIFESTANDO LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD.

PREGUNTADO: ¿está usted en condición de rendir esta diligencia de entrevista de manera consciente, voluntaria, libre y espontanea?

RESPONDE: Claro que sí, me presento para eso.

PREGUNTADO: ¿los datos registrados anteriormente corresponden a sus generales de ley?

RESPONDE: Si sr completamente

PREGUNTADO: ¿QUE EDAD TIENE?

RESPONDE: 46 años.

PREGUNTADO: ¿CUAL ES SU ESTADO CIVIL?

RESPONDE: Unión Libre.

PREGUNTADO: ¿CUAL ES SU NIVEL DE ESTUDIOS?

Carrera 17 No.34-40 Barrio Centro Of.301 /Cel. 3174150897
E-mail julior060@hotmail.com
Bucaramanga

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO

INVESTIGADOR CRIMINAL PARTICULAR PLACA 848
DEFENSORIA ASOCIADA DERECHOS HUMANOS-INTERNACIONAL ONU- RES. 053/144

RESPONDE: Quinto primaria

PREGUNTADO: ¿Como y cuando conoció Ud. a German Carvajal Rojas?

RESPONDE: Nosotros fuimos criados en la misma vereda y la misma región,

PREGUNTADO: ¿Desde hace cuánto?

RESPONDE: Yo creo que ... German es mayor que yo, hace unos 30-32 años

PREGUNTADO: ¿Tiene ud algún tipo de afinidad familiar o contractual con el sr German?

RESPONDE: No dr, conocidos y amigos toda la vida

PREGUNTADO: ¿Sabe que labor desempeñaba el Sr German?

RESPONDE: Toda la vida nos distinguimos con él, ha sido agricultor y sigue como agricultor

PREGUNTADO: ¿Cómo qué le consta?

RESPONDE: Ambos hemos sido criados en la región y fue empleado mio

PREGUNTADO: ¿Para que época fue empleado?

RESPONDE: Fue empleado cuando compramos una finca y lo tuve como viviente y el se fue a la finca de nosotros,

PREGUNTADO: ¿Para que fecha?

RESPONDE: Enero de 2003

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo?

RESPONDE: Imagínense que desde el 2003 yo salí el 2018 y el se quedó en la finca todavía

PREGUNTADO: ¿Porque salió de la finca?

RESPONDE: Resulto que yo viví con la propietaria y llegado el caso llegamos a separación, yo me fui y don German siguió en esa finca

PREGUNTADO: ¿como se llama la señora?

RESPONDE: Georgina niño de Rodríguez, ella quedó al mando de la finca, toda la vida ha sido la propietaria, mientras vivía conmigo

PREGUNTADO: ¿Se acuerda del nombre de la finca?

RESPONDE: Finca Villa JEO

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO

INVESTIGADOR CRIMINAL PARTICULAR PLACA 848
DEFENSORIA ASOCIADA DERECHOS HUMANOS-INTERNACIONAL ONU- RES. 053/144

PREGUNTADO: ¿Sabe que funciones cumplía el Sr German?

RESPONDE: Había muchos compromisos, uno por lo general se macanea la finca, se poda, allá había ganado, se administraban pozos de pescado y tenía la obligación y la responsabilidad de la finca, cuando nosotros no estábamos él se hacía responsable de la finca, como administrador.

PREGUNTADO: ¿Sabe que salario devengaba el Sr German?

RESPONDE: En esa época empezamos a pesarle 150.000 semanales, daba una suma de 600.000 pesos mensuales.

PREGUNTADO: ¿En el 2003?

RESPONDE: Si claro que si Dr.

PREGUNTADO: ¿Qué horario tenía el Sr German?

RESPONDE: Por lo general yo d German tengo que hablar lo que es y muchas veces el horario lo ponía el, pero de sol a sol, muchas veces aclaraba y oscurecia trabajando.

PREGUNTADO: ¿Él dormía ahí o se desplazaba a otros sitios?

RESPONDE: Teníamos 2 casas, una para el viviente y otra personal, también me consta que German muchas veces hasta los sábado y domingos el trabajaba, me consta porque yo fui patron y obrero porque muchas veces yo llegaba a ver lo que el hacia y lo veía trabajando

PREGUNTADO: ¿Sabe por cuanto tiempo estuvo trabajando el Sr German?

RESPONDE: Yo me retiré en el 2018 el 20 de julio y German siguió allí y creo que duró unos 2 años más.

PREGUNTADO: ¿Conoce porque terminó el contrato?

RESPONDE: Prácticamente por lo que me han conectado, pero no puedo decir, no me consta, él me comentó que ha trabajaba allí y a lo último que se había retirado

Le época en la que yo estaba con la patrona, la finca aún estaba a nombre de la patrona, ósea que para el 2003 estaba a nombre de Georgina Niño de Rodríguez, le decimos la patrona.

PREGUNTADO: ¿Para el 2018 aún era dueña?

RESPONDE: Si sr

PREGUNTADO: ¿Actualmente sabe quién es dueño de esa finca?

RESPONDE: Eso creo que está a nombre de una hija de la señora Georgina, se llama Ema Rodriguez Niño.

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO

INVESTIGADOR CRIMINAL PARTICULAR PLACA 848
DEFENSORIA ASOCIADA DERECHOS HUMANOS-INTERNACIONAL ONU- RES. 053/144

PREGUNTADO: ¿Quién le daba directamente las órdenes a German para que hiciera las actividades?

RESPONDE: Desde que nosotros compramos esa finca, hasta el 20 de julio de 2018, yo le daba las ordenes directamente

PREGUNTADO: ¿Quién le pagaba a German?

RESPONDE: Como yo vivía con la señora, yo administraba la finca y mi señora se encargaba la nómina de pago, ella le pagaba a German, siempre la plata salía de la finca.

PREGUNTADO: ¿Qué relación tenía ud con la señora Georgina?

RESPONDE: Unión libre, 18 años 7 meses.

PREGUNTADO: ¿En qué fecha se separar?

RESPONDE: 20 Julio de 2018, cuando me fui de la finca.

PREGUNTADO: ¿Tenían vinculado a salud y pension a German?

RESPONDE: No, en ningún momento.

PREGUNTADO: ¿Le pagaban liquidación cada año?

RESPONDE: No, nosotros por logenal, se daba una navidad, que era una muda de ropa para él y sus hijos y ya.

PREGUNTADO: ¿Quien firmaba los pagos de salario?

RESPONDE: Le cuento que por lo general en el campo, uno llega el sábado a una finca y se paga en efectivo, yo creo que de un 100% por ahí un 5% se hicieron firmar recibos de pago, pero lo general no, se le pagaba normalito a la semana.

PREGUNTADO: ¿Había más trabajadores?

RESPONDE: De pronto en temporadas se buscaban uno o dos obreros, para cacao, macaneo, a veces uno o dos obreros más, la poda lo mismo, son uno o dos obreros, entonces son 3, se cogía cacao, mandarina, aguacate, sobre todo cacao.

PREGUNTADO: ¿La finca daba buenas utilidades?

RESPONDE: Pues de la finca cuando se compró nosotros le invertimos mucho, pero en el tiempo, sí, la finca generaba bien, al menos alcanza para los obreros y sostenerla.

PREGUNTADO: Hablando de la relación con Georgina, ¿actualmente cómo es su relación con ella?

¿Se ven o algo?

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO

INVESTIGADOR CRIMINAL PARTICULAR PLACA 848
DEFENSORIA ASOCIADA DERECHOS HUMANOS-INTERNACIONAL ONU- RES. 053/144

RESPONDE: No Dr, hemos tenido dificultades, no hablo ni la veo a ella, desde el 20 de julio de 2018, no hemos vuelto a cruzar palabras, tuvimos dificultades para un cuadro de plata y fue un proceso largo.

PREGUNTADO: ¿Tiene un proceso contra ella?

RESPONDE: Hace muy poco terminamos esos procesos

PREGUNTADO: ¿Qué clase de procesos?

RESPONDE: Ella me había quedado debiendo una palta y a abase de eso me tocó poner un abogado, después prefirió pasarle los bines a la hija que pagarme a mi.

PREGUNTADO: Esto que me está manifestando ¿lo hace porque le consta o porque ud quiere tener una revancha contra su ex señora?

RESPONDE: Yo soy un hombre de principios y en ingun momento necesito venganza y no puedo defender a ninguno de los 2, digo lo que es, yo estoy en el medio y tengo que decir lo que es.

Heli Solano DIAZ

Firma del Entrevistado

C.C. No. 79 799 566

Huella de Entrevistado



De esta forma queda rendida la presente diligencia para los fines pertinentes.

JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO
Investigador Criminal Particular

LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES
GERMAN CARVAJAL ROJAS

FECHA DE INGRESO : ENERO 01 DE 2018
FECHA DE RETIRO : DICIEMBRE 30 DE 2018
SALARIO : 1.000.000
DIAS LABORADOS : 360

CESANTIAS	:	<u>1.000.000</u>	x	<u>360</u>	=	1.000.000
				360		

PRIMA DE SERVICIOS	:	<u>1.000.000</u>	x	<u>360</u>	=	1.000.000
				360		

INTERESES / CESANTIAS	:	<u>1.000.000</u>	12%	<u>360</u>	=	120.000
				360		

VACACIONES	:	<u>1.000.000</u>	x	<u>360</u>	=	500.000
				720		
						<u>2.620.000</u>

SON : DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.x.x.x.x.x

HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA GEORGINA NIÑO, QUEDA A PAZ Y SALVO, POR TODO CONCEPTO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMAS LIQUIDACIONES A QUE TENGO DERECHO, POR EL TIEMPO LABORADO.

RECIBI CONFORME:

GERMAN CARVAJAL ROJAS

C.C.

German Carvajal Rojas
13.643.676

LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES
GERMAN CARVAJAL ROJAS

FECHA DE INGRESO ENERO 10 DE 2019;
FECHA DE RETIRO DICIEMBRE 30 DE 2019
SALARIO \$1.000.000
DIAS LABORADOS 351

CESANTIAS	\$1.000.000	*	351	=	\$975.000
	360				

PRIMA DE SERVICIOS	\$1.000.000	*	351	=	\$975.000
	360				

INTERESES/ CESANTIAS	\$975.000	12%	351	=	\$114.075
	360				

VACACIONES	\$1.000.000	*	351	=	\$487.500
	720				\$2.551.575

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA CINCO PESOS MCTE

HAGO CONSTAR QUE EL SEÑOR GERMAN CARVAJAL ROJAS, QUEDA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMAS LIQUIDACIONES A QUE TENGA DEREDCHO, POR EL TIEMPO LABORADO.

RECIBIDO CONFORME

German Carvajal Rojas
GERMAN CARVAJAL ROJAS
C.C. 73.045.616

LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

GERMAN CARVAJAL ROJAS

FECHA DE INGRESO ENERO 01 DE 2021
FECHA DE RETIRO DICIEMBRE 31 DE 2021
SALARIO \$1.000.000
DIAS LABORADOS 351

CESANTIAS \$1.000.000 * 351 = \$975.000

360

PRIMA DE SERVICIOS \$1.000.000 * 351 = \$975.000

360

INTERESES/CESANTIAS \$ 975.000 12% 351 = \$ 114.075

360

VACACIONES \$ 1.000.000 * 351 = \$ 487.500

720

\$2.551.575

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE.

HAGO CONSTAR QUE EL SEÑOR GERMAN CARVAJAL ROJAS, QUEDA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTODE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIALY DEMAS LIQUIDACIONES A QUE TENGA DERECHO, POR EL TIEMPO LABORADO.

RECIBI CONFORME

German Carvajal Rojas
GERMAN CARVAJAL ROJAS
C.C. 43643676

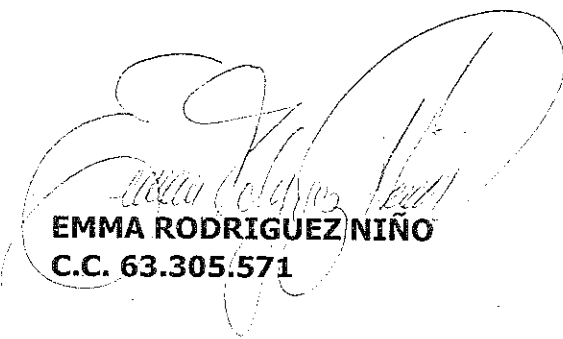
San Vicente de Chucurí 22 de febrero del 2022

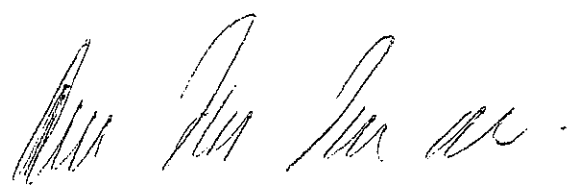
Señor

GERMAN CARVAJAL ROJAS

REF.: NOTIFICACION PARA ENTREGA DE FINCA VILLA GEO

Nosotras, **EMMA RODRIGUEZ NIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.305.571 de B/manga y **CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.339.528 de B/manga, concluimos de la conversación personal llevada el día de hoy 22 de febrero del 2022, que en base a la respuesta dada por el señor **GERMAN CARVAJAL ROJAS** y dado el momento que no llegamos a ningún acuerdo en cuanto a recibir la FINCA VILLA GEO ubicada en la vereda Santa Inés, le informamos por medio de la presente que debe ser entregado el predio en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de hoy hasta el 22 de mayo del 2022.


EMMA RODRIGUEZ NIÑO
C.C. 63.305.571


CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO
C.C. 63.339.528

Oriente
San Vicente
CU001841735CO
22-02-2022

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2022 09 15			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 6001 Buitrago		NÚMERO DE OPERACIÓN 261918886	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 68 00 12 55 00 01
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Pago Consig. Prest. Laborales					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 01	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 13643616	PRIMER APELLIDO Gonzalez		SEGUNDO APELLIDO Rios	NOMBRES Garcia
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 63305571	PRIMER APELLIDO Rodriguez		SEGUNDO APELLIDO Villan	NOMBRES Garcia
CONCEPTO ☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☒ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTIAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCION: Sueldo febrero - marzo... liquidacion de En. feb, mar 2022.						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.800.000 =			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Emma Rodriguez			C.C. O NIT No. 63305571	TELÉFONO 3183955795		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2.800.000		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐				
COMISIONES (2) \$ /		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ ☐ CORRIENTE No. CUENTA ☐				
IVA (3) \$ /						
TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.800.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No.				

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Deposición: 261918886
Modulo: RODRIGUEZ NINO EMMA

15/09/2022 10:29:58
Oficina: 6001 - BUITRAGO SURORIENTAL
Teléfono: 3183955795
Deposición: 261918886
Valor: \$ 2.800.000,00

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT. 900.037.800-8